

Interlocutorio: No.860
Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez
Demandado: Ramon Antonio Trejos Morales, Didier Julián Trejos Morales, Maris Trejos Ortiz, Jesús Horacio Hernández Sánchez
Radicado: 2023-00220-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto proceso reivindicatorio, formulado por ÁLVARO FERNANDO TREJOS RODRÍGUEZ, a través de apoderado en contra de RAMÓN ANTONIO TREJOS MORALES, DIDIER JULIÁN TREJOS ORTIZ, MARIS TREJOS ORTIZ y JESÚS HORACIO HERNÁNDEZ SANCHEZ a la cual le correspondió el radicado 2023-00220-00.

ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda reivindicatoria de dominio formulada por ÁLVARO FERNANDO TREJOS RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de RAMÓN ANTONIO TREJOS MORALES, DIDIER JULIÁN TREJOS ORTIZ, MARIS TREJOS ORTIZ y JESÚS HORACIO HERNÁNDEZ SANCHEZ. Para ello, se considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo 206 del Código General del Proceso ordena: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)”*

La pretensión sexta del escrito de demanda, persigue el pago de indemnización por los deterioros sufridos por la perturbación, sin haber presentado el juramento estimatorio que ordena la Ley.

El estatuto Procesal Civil enlista como causal de inadmisión de la demanda, en el numeral 6 del artículo 90, la falta de juramento estimatorio, siendo necesario; en este caso, y ante la petición de indemnización, es necesario que la parte interesada, presente el juramento de rigor discriminando cada uno de los conceptos que pretende se le reconozcan.

2. En numeral 5.2. del libelo inicial, se solicita realizar inspección judicial, con el propósito de verificar los hechos relacionados en la demanda, mismo pedimento que se reitera como medida cautelar en escrito aparte.

El inciso tercero del artículo 392 del C.G.P, establece: *“(...) Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial. (...)”*

Interlocutorio: No.860
Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez
Demandado: Ramon Antonio Trejos Morales, Didier Julián Trejos Morales, Maris Trejos Ortiz, Jesús Horacio Hernández Sánchez
Radicado: 2023-00220-00

En consecuencia, el extremo demandante deberá aportar dictamen pericial del predio objeto de litigio, esto, en concordancia con el artículo 227 ibidem.

3. El proceso reivindicatorio surge a partir de la situación en que, la posesión de un bien no la detenta el titular del derecho de dominio, sino otro sujeto que los disputa, pretendiéndose dueño; con el propósito de retornar a la normalidad la posesión, se requiere emitir una sentencia, que condene al demandado restituir la cosa que posee.

Dada la naturaleza de la acción reivindicatoria, la pretensión no debe ser otra que declarar a quien pertenece determinado bien, ordenando restituir un bien o una porción de terreno a su propietario; sin embargo, el apoderado demandante, solicita se ordene a los demandados, cesar la perturbación sobre el inmueble, por lo que, dicho pedimento corresponde a otro tipo de proceso, que desnaturaliza el trámite de reivindicación formulado.

Nos encontramos frente a una acumulación de pretensiones, que deberá ser corregida, limitándose a los hechos que son objeto de proceso; aún más, cuando respecto a la perturbación de la propiedad, existe un proceso policivo, con decisión en firme, que, en caso de presentar algún incumplimiento, cuenta con la facultad de acudir ante el ente que dictó la orden incumplida, para que, haciendo uso de sus atribuciones y poderes, permita el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas.

4. Concordante con lo anterior, se deberán corregir los hechos, puesto que como ya se ha dicho, el proceso reivindicatorio se dirige en contra de quienes posean un bien, sin tener derechos reales sobre el mismo; y, a lo largo de los hechos, la parte demandante describe a los demandados como perturbadores, explicando los actos de perturbación causados, sin que ese, sea tema de este asunto.
5. Uno de los requisitos para que exista la reivindicación, es que exista identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio, sin embargo, en la demanda, pese a que se transcriben los linderos del predio del demandante, no se especifica que área, espacio o límites están bajo posesión de los demandados, siendo necesario conocer, los tramos o franjas a reivindicar.

Lo anterior debido a que, aun cuando de los hechos se desprende que hay 3 perturbaciones o posesiones diferentes que afectan el predio de mayor extensión, esto no queda claro, debido a que no se determinan los espacios correctamente. Lo cual tendrá que dilucidarse a través de la experticia que se presente.

Interlocutorio: No.860
Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez
Demandado: Ramon Antonio Trejos Morales, Didier Julián Trejos Morales, Maris Trejos Ortiz, Jesús Horacio Hernández Sánchez
Radicado: 2023-00220-00

6. Una de las pretensiones, es que se ordene restituir el dominio pleno del predio rural denominado el “El Bosque”; no obstante, en ninguno de los hechos se narra que se haya perdido la posesión del predio completo, por lo que se requiere que ajuste lo pertinente.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se inadmitirá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda. con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito introductor, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Finalmente se reconocerá poder al abogado JUAN DAVID SALAZAR ESCOBAR para actuar en representación de la demandante, bajo lo términos y para los efectos de poder conferido.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

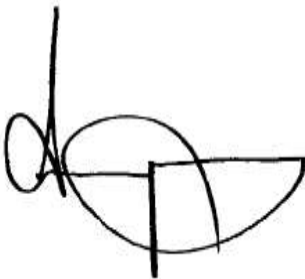
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia formulada por ÁLVARO FERNANDO TREJOS RODRÍGUEZ, a través de apoderado en contra de RAMÓN ANTONIO TREJOS MORALES, DIDIER JULIÁN TREJOS ORTIZ, MARIS TREJOS ORTIZ y JESÚS HORACIO HERNÁNDEZ SANCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, advirtiéndole que deberá presentar un nuevo escrito introductor, que atienda los defectos de la demanda.

TERCER: RECONOCER poder al abogado JUAN DAVID SALAZAR ESCOBAR para actuar en representación de la demandante, bajo los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO **148** DEL **11** DE
diciembre DE 2023

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaría

Interlocutorio: No.860
Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez
Demandado: Ramon Antonio Trejos Morales, Didier Julián Trejos Morales, Maris Trejos Ortiz, Jesús Horacio
 Hernández Sánchez
Radicado: 2023-00220-00